

Palmira, 19 de octubre 2023.

Señores:

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO).**

Referencia: Acción de Tutela  
Accionante: MARISOL RENDON AVENDAÑO, C.C. 66.771.981  
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Yo, **MARISOL RENDÓN AVENDAÑO**, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN, en adelante **DIAN** y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante **CNSC**, ante su omisión de adelantar el debido proceso administrativo conducente a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible 45930 – 2 expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, según Resolución No. 948 del 3 de febrero de 2023, para proveer originalmente **SIETE (07)** vacantes del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC 169461** y cuya denominación es Gestor III, Código 303 Grado 03 de la **DIAN**, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, tal como lo narro en los siguientes:

## I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS

**Primero.** Participé en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, en la modalidad de ascenso, para proveer el empleo en vacancia definitiva denominado Gestor III, Código 303 Grado 03, OPEC 169461, superando todas las etapas y reglas establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y sus modificatorios del proceso concursal; por lo que hago parte de la Resolución 948 del 3 de febrero de 2023 por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles No. 45930 – 2 para el referido cargo, ocupando el puesto 8.

De los siete (7) empleos ofertados mediante el señalado concurso de méritos a través de la CNSC, 5 de los elegibles fueron nombrados y tomaron posesión y dos de ellos pidieron prórroga para la posesión, así:

POSICIÓN	NOMBRES/APELLIDOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE POSESIÓN
1	ADRIANA ROJAS ORTIZ	83 del 23 de mayo de 2023	1/06/2023
7	ALEXANDRA CHAVES MEDINA	83 del 23 de mayo de 2023	Prorroga hasta el 1 de agosto
2	ANA SILVIA RIOS CHICUAZUQUE	83 del 23 de mayo de 2023	20/06/2023
3	BETSY ZULAY RONDON NIÑO	83 del 23 de mayo de 2023	20/06/2023
6	CESAR AUGUSTO GOMEZ SKINER	83 del 23 de mayo de 2023	14/06/2023
5	FLOR ALBA MORENO RODRIGUEZ	83 del 23 de mayo de 2023	1/06/2023
4	PATRICIA ELVIRA OSPINA RAMIREZ	83 del 23 de mayo de 2023	Prorroga 4 de julio

Expongo que la señora **ALEXANDRA CHAVES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.664, quien ocupaba el puesto 7 de la señalada lista de elegibles presentó el desistimiento de dicha vacante definitiva el día 01 de agosto de 2023 ante el director seccional de Palmira de la **DIAN**.

**Segundo.** Ante la presente novedad de retiro, la normatividad vigente indica que la DIAN debe realizar las actuaciones internas requeridas para solicitar a la CNSC la recomposición automática de lista y mediante acto administrativo la CNSC, indicará el elegible que continuará surtiendo el proceso de selección por exclusión de lista de la Sra. **ALEXANDRA CHAVES MEDINA** y una vez se cuente con el soporte en comentario, el Nominador contactará al participante que corresponda.

**Tercero.** A pesar de lo anterior, la CNSC no ha realizado la recomposición de la lista por exclusión de la señora ALEXANDRA CHAVES MEDINA, CC 52.429.664, y atendiendo el estricto orden de mérito la **DIAN NO** ha ordenado mi nombramiento en período de prueba de ascenso, como tampoco me ha contactado para proveer la vacante Gestor III, Código 303 Grado 03, OPEC 169461.

**Cuarto.** Así las cosas, de acuerdo con el orden de provisión señalado en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 948 del 3 de febrero de 2023, la participante que debe ser llamada a la posesión de la vacante desierta por la **Sra. Chaves**, soy yo, **MARISOL RENDON AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.771.981 de Palmira – Valle, da que soy la elegible que continuo en el proceso pues ocupo el octavo lugar.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169461, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	[REDACTED]	ADRIANA	ROJAS ORTIZ	87.65
2	CC	[REDACTED]	ANA SILVIA	RIOS CHICUAZUQUE	85.96
3	CC	[REDACTED]	BETSY ZULAY	RONDON NIÑO	84.92
4	CC	[REDACTED]	PATRICIA ELVIRA	OSPINA RAMIREZ	84.48
5	CC	[REDACTED]	FLOR ALBA	MORENO RODRIGUEZ	81.87
6	CC	79465882	CESAR AUGUSTO	GOMEZ SKINER	81.12
7	CC	52429664	ALEXANDRA	CHAVES MEDINA	80.34
8	CC	66771981	MARISOL	RENDON AVENDAÑO	80.31

**Quinto.** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 2212 de 2021 del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021; la DIAN y la CNSC convocó a los elegibles del empleo con código 169461, el 27, 28 y 29 de marzo de 2023 a la audiencia pública; y de

acuerdo con las vacantes ofertadas, asignó en el orden establecido en la lista de elegibles la siguiente priorización de la ubicación geográfica:

Posición	Nombres	Apellidos	Puntaje	Ubicación geográfica
1	ADRIANA	ROJAS ORTIZ	87.65	Bogotá
2	ANA SILVIA	RIOS CHICUAZUQUE	85.96	Bogotá
3	BETSY ZULAY	RONDON NIÑO	84.92	Medellín
4	PATRICIA ELVIRA	OSPINA RAMIREZ	84.48	Bogotá
5	FLOR ALBA	MORENO RODRIGUEZ	81.87	Bogotá
6	CESAR AUGUSTO	GOMEZ SKINER	81.12	Bogotá
7	ALEXANDRA	CHAVES MEDINA	80.34	Palmira
8	MARISOL	RENDON AVENDAÑO	80.31	

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que por mérito soy la elegible que continua en el proceso, la ubicación geográfica que me corresponde es: **PALMIRA- VALLE**.

**Tercero. Ante los anteriores hechos descritos, el 5 de septiembre de 2023 radiqué derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**Cuarto.** El objeto de la petición consistía en solicitar lo siguiente:

***PRIMERO:** Solicito a la CNSC ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, nombrarme en la ciudad de PALMIRA en la vacante resultante del desistimiento al nombramiento realizado por la señora ALEXANDRA CHAVES MEDINA, CC 52.429.664 relacionada con el cargo de GESTOR III del Proceso de Servicio al Ciudadano.*

**Quinto.** Como consecuencia de la radicación, el 13 de septiembre recibí oficio 2023RS122203 por parte de la CNSC donde indicaba que daba traslado de petición con radicado **2023RE169031** a mi petición a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

**Sexto.** A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no he recibido respuesta alguna de la entidad, vulnerando mi derecho fundamental de petición.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 1. Planteamiento del Problema Jurídico ante la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición

En la presente Acción de Tutela se debe determinar si la omisión deliberada de la U.A.E. DIAN de dar respuesta al derecho de petición radicado el día 5 de septiembre trasladada el 13 de septiembre es violatoria del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que lo regulan.

Para establecer esto se hará el siguiente análisis: a) Procedibilidad de la Acción de Tutela, b) Derecho Constitucional Fundamental de Petición y su núcleo esencial, y c) el análisis del caso en concreto.

### **a) Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece.

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Concretamente, la procedencia de esta Acción de Tutela se justifica en la medida de no existir otro medio de defensa judicial ante la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición.

Al respecto, la Sentencia T-149/13 de la Honorable Corte Constitucional dijo:

*"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional." (Resaltado para enfatizar).*

### **b). Derecho Constitucional Fundamental De Petición y su núcleo esencial.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia dispone que el Derecho de Petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades y en consecuencia, obtener respuesta oportuna y completa por parte de éstas. Específicamente, sobre el contenido y alcance del Derecho de Petición la Honorable Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-984A/12 así:

*"El derecho de petición tiene el carácter de fundamental, en la medida en que es un vehículo para el ejercicio de otros derechos, tengan o no esa misma naturaleza. De igual manera ha resaltado la Corte que aquél resulta esencial y determinante en cuanto mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se define a sí misma como participativa. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario,*

de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado.” (Resaltado para enfatizar).

(...)

*Así es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. (Sentencia T-211 de 1 de abril de 2014, expediente T- 4.129.551, Luis Guillermo Guerrero Pérez)*

Se deduce de la jurisprudencia citada que la efectividad del derecho de petición es uno de los fines esenciales del Estado, es decir, es deber y obligación de las entidades estatales resolver de manera oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo la petición que se eleve ante ellos, respetando el término legal previsto para ello.

**c). El análisis del caso en concreto.** De acuerdo con la información suministrada por la CNSC, se le corrió traslado a la U.A.E. DIAN para responder por competencia en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Este traslado se dio el 13 de septiembre.

En ese orden de ideas, como quiera que la U.A.E. DIAN no tiene una normativa específica en cuanto a términos de respuesta de peticiones, debe aplicarse lo establecido en el procedimiento general para resolver las peticiones de conformidad con lo establecido por el capítulo I de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, siendo ello así un término de **15 días hábiles** para dar respuesta a mi petición.

Así las cosas, contados los 15 días hábiles a partir del siguiente día del traslado de mi petición, el plazo oportuno de respuesta feneció el día 6 de octubre del presente año, lo cual significa que a la fecha han transcurrido casi dos semanas desde la fecha límite de contestación a la petición solicitada.

## **2. Para protección de derechos fundamentales de personas en lista de elegibles con resolución de firmeza por concurso de méritos, para ocupar un cargo de carrera administrativa, según la línea jurisprudencial de la corte constitucional**

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA - LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela **resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

**"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Jugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Jugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."**

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

*“Esta Corporación ha considerado que la vulneración de **los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.**”*

Además, se debe tener en cuenta:

#### **a) Subsidiariedad:**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos NO resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

#### **b) Inmediatez:**

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

#### **c) Perjuicio irremediable:**

Como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, y siendo parte de la lista de elegibles donde ocupé el puesto 8, habiendo desistido del nombramiento la señora Chaves y estando en vigencia el uso de la lista a la que pertenezco, no soy nombrada en el cargo.

#### **d) Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte *"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

**Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones-ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."*

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

*"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".*

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".*

*Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.*

(...)

*Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

*"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."*

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme"*, y en cuanto a que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos

para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

*"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".*

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

#### **IV. PETICIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados y fundamentos de derecho, solicito al señor(a) Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

**SEGUNDA:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba de ascenso en el cargo de Gestor III, Código 303 Grado 03, de la DIAN, en virtud de la lista de elegibles 45930 – 2, conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 948 del 3 de febrero de 2023. Y en virtud de la priorización de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas se me ubique en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira.

**TERCERA:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que, una vez efectuado el nombramiento, se

abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, **tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.**

**CUARTA:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de las obligaciones a las cuales se ve obligada dicha entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS.

En orden a establecer la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección se invoca, solicitamos se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

### Documentales:

- Derecho de petición con fecha del 5 de septiembre de 2023.
- Oficio **2023RE169031** de la CNSC donde dan traslado a la solicitud presentada. De oficio las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

## VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento nuestra organización política manifiesta que por los mismos hechos y derechos no ha presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

## VII. COMPETENCIA.

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción en lugar donde ocurre la violación al derecho afectado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015 que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..”*

## VIII. NOTIFICACIONES

- Recibiré cualquier notificación respecto de la presente petición en el correo electrónico [mrendona@dian.gov.co](mailto:mrendona@dian.gov.co) o al correo [mrendona26@gmail.com](mailto:mrendona26@gmail.com) y en todo caso, a la CI 47C #14ª53 de la ciudad de Palmira, Valle.
- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) o en su sede con dirección Sede principal Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.

- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su correo institucional [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) o en su sede con dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente,



**MARISOL RENDON AVENDAÑO**

**CC. 66.771.981** de Palmira (V).